

## **EDICTO**

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
NEIVA - HUILA,**

**EMPLAZA A:**

**REINALDO SUÁREZ; EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DE LOS TRAMITES CONSTITUCIONALES BAJO RADICADOS 2014-00252-00 Y 2015-00088-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE - HUILA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, SE PRONUNCIEN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00150-00**, PROMOVIDA POR LA PERSONERÍA DE GIGANTE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SUAREZ, OMAR SUÁREZ, AMPARO SUÁREZ VALENZUELA CONTRA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE, ENLE COLOMBIA S.A. E.S.P., ANTES EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUÁREZ, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

**NEIVA, JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**JORGE JOAMER SANTOSMADRIGAL  
OFICIAL MAYOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MINISTERIO PÚBLICO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)

Honorables Magistrados

Neiva.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA. **Accionante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIGANTE. (Pedro Suarez-Omar Suarez y Amparo Suarez Valenzuela) **Accionados:** JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE – ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (antes Emgesa S.A. E.S.P.) – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA – JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – PROCURADURIA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUAREZ.

**Tema 1:** Acción de tutela contra sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, en la fecha 9 de septiembre de 2014, con radicado 2014-00252-00, por el concepto de cosa juzgada fraudulenta.

**Tema 2:** Acción de tutela contra actuación de juez de tutela, en abierta violación al derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia y principio de imparcialidad, configurada con anterioridad a la sentencia del 9 de septiembre de 2014, bajo el radicado 2014-00252-00, al omitir debida integración del contradictorio, radicación 2015-00088-00, en ambos, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, última actuación omitió declararse impedido.

JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.531.852 expedida en Florencia, acudo ante su Honorable despacho, en mi condición de Personero Municipal de Gigante, quien tomó posesión del cargo según consta en acta de fecha 6 de febrero de 2020, ante el Concejo Municipal; con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en ejercicio de mis funciones y competencias derivadas de la ley 136 de 1994, artículo 178, numeral 2. "Defender los intereses de la sociedad", actuando, con legitimidad e interés para comparecer directamente, con fundamento en el inciso tercero del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, promuevo Acción de Tutela por virtud del decreto 2591 de 1991, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE – ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (antes Emgesa S.A. E.S.P.) – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA – JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – PROCURADURIA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUAREZ., con el objeto que se restablezca

el derecho fundamental al debido proceso, administración de justicia y principio de imparcialidad, el cual fue encontrado vulnerado por parte de la entidad accionada, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. En el año dos mil ocho (2008), mediante Resolución 321 del mismo año, se declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.
2. La señora, MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA (QEPD), falleció el seis (6) de abril del año dos mil ocho (2008), gozaba de posesión de un inmueble, con área aproximada de mil ciento treinta y seis metros cuadrados (1.136 m<sup>2</sup>), que se encontraba ubicado en la Vereda Veracruz, jurisdicción del Municipio de Gigante, Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; sobre el mismo se derivaron derechos sucesión, a los hermanos PEDRO, REINALDO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA. (Ver mapa-Prueba 1).
3. En el año dos mil nueve (2009), la empresa EMGESA S.A realizó la primera encuesta socioeconómica con ocasión a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, encuesta que, solamente, se le practicó a REINALDO SUAREZ (hermano) concediéndole la calidad de afectado, esto en razón a que el día de la realización de la misma, era la única persona que se encontraba en el predio mencionado ut supra. (Ver encuesta-Prueba 2).
4. Posterior a la realización de la primera encuesta socioeconómica, el Director del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el ingeniero JULIO ALFONSO SANTAFE RAMOS, manifestó, a través de los Presidentes de Junta de Acción Comunal, que todas aquellas personas que resultaren afectadas por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y que no estuviesen dentro de los censos poblacionales anteriormente realizados, deberían de comunicar dicha situación a la Empresa EMGESA S.A.
5. Debido a esa manifestación y en vista que a los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, no se les había reconocido la condición de afectados; el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil nueve (2009), comunicaron, de manera escrita, a la Empresa EMGESA S.A, sobre la situación en la que se encontraban respecto de aquellos derechos sucesión que estaban en cabeza de cada uno de ellos frente al inmueble que era de posesión de su difunta madre, ubicado en la Vereda Veracruz del municipio de Gigante (H) inmueble pretendido por EMGESA. (Ver prueba 3).
6. No obstante, a dicha comunicación, la Empresa EMGESA S.A, en el censo socioeconómico realizado el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil nueve (2009), volvió a reconocer a REINALDO SUAREZ

como único afectado por la expropiación del bien inmueble aludido y, de esa forma, desconoció a los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, fuera del grupo poblacional afectado por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en razón a la posesión que venía ejerciendo MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA, (QEPD).

7. La empresa EMGESA S.A, única y exclusivamente, inició negociaciones para la adquisición del predio, el cual se encontraba ubicado en la Vereda Veracruz, jurisdicción del Municipio de Gigante, con REINALDO SUAREZ, a sabiendas que ese terreno era de posesión de la difunta progenitora.

8. En reiteradas ocasiones, los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, le solicitaron a la Empresa Emgesa S.A los incluyeran en el censo socioeconómico, esto con el fin que, los incorporara en la negociación adelantada por dicha empresa, ante la necesidad de consolidar los terrenos requeridos para el llenado del embalse.

9. En respuesta a esas solicitudes, el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa EMGESA S.A, doctor, JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR, manifestó que debían probar, que el inmueble pertenecía su progenitora MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA (QEPD).

10. Cabe mencionar que el hermano REINALDO SUAREZ, de manera inescrupulosa, destruyó el documento que evidenciaba la calidad de poseedora regular que tenía y ostentaba MARIA EMMMA SUAREZ VALENZUELA, sobre el bien inmueble que se encontraba ubicado en la Vereda Veracruz del Municipio de Gigante (H).

11. En razón a esta situación la Empresa EMGESA S.A detuvo las negociaciones REINALDO SUAREZ, pues esta era consciente que los documentos que él presentaba no concordaban con los presentados por PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA; en ese sentido el inmueble, tras el fallecimiento de la progenitora, se encontraba ubicado en la Vereda Veracruz, es una posesión común y proindiviso a los hermanos AMPARO SUAREZ, PEDRO SUAREZ, OMAR SUAREZ Y REINALDO SUAREZ. (Ver prueba 4).

12. Con ocasión a la pausa en las negociaciones por parte de EMGESA S.A; REINALDO SUAREZ, a través del doctor DIEGO VIVAS TAFUR, PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA, presento acción de tutela contra dicha empresa.

13. Es pertinente señalar que, en los supuestos fácticos de la tutela presentada por el Procurador, DIEGO VIVAS TAFUR, fueron los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MINISTERIO PÚBLICO

*"El inmueble precitado, se encuentra en la vereda Veracruz, jurisdicción el Municipio de Gigante, ubicado dentro del Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y cuya propiedad figuraba en cabeza de la señora MARIA EMA SUAREZ VALENZUELA, ya fallecida y sobre quien derivan derechos sucesorales para el señor REINALDO SUAREZ y sus hermanos, AMPARO, OMAR Y PEDRO SUAREZ, como herederos de dicha sucesión".*

(Ver prueba 5).

14. En el fallo del día nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), que resolvió la acción constitucional presentada por el doctor DIEGO VIVAS TAFUR, PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA; no se vinculó a PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, pese que la accionada solicitó vincularlos al trámite constitucional, sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, ordenó a EMGESA S.A adelantar las labores tendientes al reasentamiento.

**Adicionalmente, como quiera que el fallo de la presente tutela puede afectar los intereses de los familiares del Señor Suarez, esto es, los Señores Omar, Amparo y Pedro Suárez, solicitamos cordialmente sean vinculados al presente trámite, en aras de que puedan ejercer su derecho a la defensa.**

Oficina Bogotá: Cra 11 # 82 - 76 Piso 4 - Bogotá, Colombia - (571) 219 0330  
Oficina Garzón: Cra 10 # 4-32 - Huila, Colombia - (578) 8334484  
Oficina Gigante: Calle 2 # 3-57 - Huila, Colombia - (578) 8326290  
[www.emgosa.com.co](http://www.emgosa.com.co)

(Ver prueba 5- página 65)

15. Que los supuestos fácticos, anteriormente mencionados, demuestran que la Empresa EMGESA S.A y el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL HUILA tenían conocimiento sobre los derechos que PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, recaían sobre el inmueble, común y proindiviso, ubicado en la vereda Veracruz del Municipio de Gigante (H).

16. Ciertamente es, que los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA iniciaron sucesión intestada, por la causante MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA (QEPD), cuya sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

GARZÓN (H) les adjudicó, a título de dominio en común y proindiviso, el bien inmueble que se encontraba ubicado en la Vereda Veracruz del Municipio de Gigante (H). (Ver prueba 6).

17. Del trámite de sucesión intestada, debe indicarse que REINALDO SUAREZ, compareció ante el Juzgado de Familia de Garzón, única y exclusivamente para repudiar la herencia, en los siguientes términos:

En el Despacho del juzgado Primero Civil Municipal de Garzón H., hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), siendo la hora de las diez y dieciséis (10 y 16) de la mañana, se hizo presente el señor REINALDO SUÁREZ quien se identificó con la C. C. No. 1.636.131 mediante auto del 9 de octubre de 2015, dictado dentro del proceso Divisorio de sucesorio de la causante MARÍA EMMA SUÁREZ VALENZUELA, propuesta por PEDRO SUÁREZ, este Despacho Judicial lo requiere en la formas y términos indicados por el memorialista visible a folio 125 del cuad. No. 1. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al requerido quien manifiesta.: “No acepto la asignación herencial, porque la finca que tengo en Veracruz es mía y tengo la posesión, yo soy el que pago los impuestos prediales. Además yo tengo una tutela y yo la gané y por eso no acepto la herencia. No tengo nada más que manifestar. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

(Ver prueba 7).

18. Que, pese a las solicitudes presentadas de manera reiterada y oportuna, comunicándole a EMGESA S.A, sobre la sentencia del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (H); dicha empresa llevo a cabo la entrega de medida compensatoria, única y exclusivamente, con REINALDO SUAREZ, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho real de dominio que esta en cabeza de los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA.

19. De acuerdo con líneas anteriores, cabe mencionarse que, al interior del trámite de acción de tutela, 2014-00252-00, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, adoptó decisión de fondo, sin mayores elucubraciones, con la complicidad con que ejerció el derecho de defensa la empresa EMGESA S.A., allanándose a las solicitudes formuladas por la Procuraduría, sin que se haya hecho un análisis riguroso de solicitud de amparo donde, además, quedaba en entredicho el derecho sustancial consolidado a favor de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez. En numeral ut supra, se indicó que la empresa había solicitado vinculación de los hermanos de Reinaldo, porque posiblemente serian perjudicados con la decisión que se adoptara en sede constitucional, no así, transcurrió la ritualidad con plenitud y sin



controversia alguna, al proferirse la decisión las partes se hallaban conforme, nadie se opondría para impugnarla. Quienes debiendo hacerlo se les negó su vinculación. (Ver prueba 5, páginas 122 a 127).

20. Luego, la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agrario, promovió acción constitucional de tutela 2015-00088-00, procurando los derechos fundamentales de Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela. (Ver prueba 8). No obstante, correspondió este trámite al mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, que había decidido de fondo la acción constitucional radicada bajo el número 2014-00252-00.

Para este contexto, la Procuraduría de momento, busco la siguiente pretensión:

1. Declarar a la empresa EMGESA S.A E.S.P responsable de la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, Familia, Seguridad Alimentaria, acceso a una vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, familia de PEDRO SUAREZ, OMAR SUAREZ y AMPARO SUAREZ, quienes están clasificados en el censo poblacional como personas afectadas por la construcción del PHQ dentro de la empresa EMGESA S.A. adicionalmente considerados como legítimos herederos de la señora MARÍA EMMA SUAREZ VALENZUELA (q.e.p.d).
2. Ordenar inmediatamente a EMGESA S.A. adoptar las medidas necesarias dirigidas a materializar la aplicación de medida compensatoria correspondiente al reasentamiento colectivo o individual según escojan los afectados, con el fin de amparar sus derechos, como sujetos de especial protección, de acuerdo con lo descrito en numeral 2 de censo socioeconómico del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Identificación general del predio- en donde se indica a los hermanos Suarez, como herederos y poseedores del predio ubicado en el área de influencia directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

(Ver prueba 8, página 20).

21. Es preciso, aterrizar, en primera medida lo que fue contestación que ofreció la empresa EMGESA S.A, al trámite de tutela 2015-00088-00, en la que coloco en entredicho, la condición de herederos de los

hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez, respecto de la extinta MARIA EMMA SUAREZ. Además, menciono que Reinaldo Suarez, era el único poseedor, que eso lo había constatado el mismo Juzgado al interior del trámite 2014-00252-00, argumento falas, bajo el entendido que el primer trámite de acción de tutela, nunca se discutió el origen o naturaleza posesoria que tuviera Reinaldo Suarez sobre el inmueble. De lo esbozado basta con traer a colación el extracto:

**Al Primero:** No le consta, se atiene a lo que se prueba en el proceso. No existe certeza alguna que permita determinar que los accionantes son los herederos legítimos de la señora María Emma Suárez Valenzuela, ya que los mismos no han realizado el proceso sucesoral respectivo. **Al Segundo:** No le consta, se atiene a lo que se prueba en el proceso. EMGESA al momento de realizar el censo socioeconómico pudo evidenciar que el único poseedor del predio de la referencia era el señor Reinaldo Suárez. Esta situación pudo ser comprobada por su despacho en la tutela 2014-00252. EMGESA aclara que en caso tal de que los accionantes sean beneficiarios de dicho proceso sucesoral, la medida de manejo ya fue entregada al señor Reinaldo Suárez quien se negase a entregar lo decidido en el proceso de sucesión a sus hermanos, estos últimos tendrán que iniciar las acciones respectivas en contra de sus hermanos. **Al Tercero:** No es cierto.

22. En este segundo trámite constitucional, el Juzgado cognoscente, para resolver de fondo, hizo un recorrido cronológico del acervo probatorio aportado al libelo de la demanda, sendos extractos de solicitudes por parte de los hermanos Suarez Valenzuela, a la empresa Emgesa S.A., así como, sendas respuestas de esta última dirigida a los hermanos, luego aterrizo sus premisas en el trámite que se surtió en el radicado 2014-00252-00, para mencionar que Reinaldo Suarez era el único poseedor, situación que nunca fue debatida, menos controvertida, pues, a Pedro, Omar y Amparo Suarez, se les desconoció sus derechos fundamentales a la contradicción y defensa en su momento. Erra el despacho, a todas luces, por las imprecisiones que esbozó en su sentencia, además debía sostener la tesis proferida dentro del trámite 2014-00252-00, con ello dándole firmeza a su decisión de un año atrás con la que favorecía los intereses de Reinaldo Suarez, por otra parte, desatendió el imperativo categórico introducido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, pues debió apartarse de asumir el conocimiento, es lo que ordena, "(...) *En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.*"

De ese modo, vemos con precisión que el código de procedimiento penal, en su artículo 56, numeral 6, desarrolló una causal de impedimento que debió ser contemplada por el Juez Primero Promiscuo



Municipal de Gigante, no asumir el trámite de la acción de tutela 2015-00088-00, con seguridad se afectó el principio de imparcialidad, por ahí mismo, desconociendo derechos fundamentales a un debido proceso.

23. No satisfecho con lo anterior, el accionante promovió impugnación, que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, fallando en sentencia el 5 de junio de 2015, dando total validez y respaldo al trámite anulable que despacho el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, no se allanó al procedimiento del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.*"

Lo expuesto, basta para indicar que se cometieron yerros jurídicos que afectaron el procedimiento desarrollado al interior de la radicación 2014-00252-00 y 2015-00088-00, ambos desatados por el mismo Juzgado cognoscente, sin duda se traduce en desconocimiento del principio de imparcialidad, para las partes, hermanos Suarez Valenzuela, en transgresión al derecho fundamental al debido proceso e inmaterialización del derecho sustancial.

24. *En este orden de ideas, resulta claro, que la empresa EMGESA S.A. debe propender por la efectivización de los derechos de cada uno de los hermanos PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, afectados por la vulneración a sus derechos fundamentales, siendo necesario que la demandada lleve a cabo todos los procedimientos administrativos necesarios, para restablecer los mismos.*

#### DERECHOS VULNERADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución, derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, PROPIEDAD, VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

#### FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Frente a la problemática generada por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, y en especial en relación con la inclusión en el censo poblacional y otorgamiento de medida compensatoria, la Honorable Corte Constitucional, realizó pronunciamiento en el año 2013, del que se resaltan las siguientes consideraciones:

**CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA T-135 DE 2013**

(...)

*En este orden de ideas, la Corte dejó establecido que "en la construcción de megaproyectos que implican la afectación o intervención de recursos naturales, las autoridades estatales tienen la obligación de garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos."*

**4.5 Cómo la construcción de una represa puede violar derechos fundamentales.  
Conclusiones de este capítulo.**

*En síntesis, debe señalarse que la construcción de una gran represa implica el surgimiento de una situación extraordinario para el grupo de personas, que se enfrentan a una modificación grande de sus vidas. Ese cambio, que surge por causa de una decisión gubernamental, que tiene que ver con una visión del interés general (con ella se busca satisfacer las necesidades energéticas de todo el país), amenaza por sí misma derechos fundamentales de dichas personas u puede ponerlos en situación de violación. Es bien sabido que la prevalencia del interés general es un principio constitucional (artículo 1° de la Carta). Sin embargo, también se sabe de sobra que la prevalencia de dicho interés no puede ser pretexto para la violación de los derechos fundamentales de las personas.*

*No puede la Corte discutir la importancia que tiene la ejecución de proyectos como El Quimbo. Primero, porque no es de su resorte hacerlo, y adicionalmente no está llamada a juzgar en la presente tutela cuál debe ser la política energética del Estado colombiano. Sin embargo, sí está en el deber de señalar que a nivel mundial – lo demuestran informes, declaraciones, observaciones y estudios como los citados – la amenaza que se cierne sobre un conglomerado al ejecutar una obra de este talante es previsible. Por ello, las autoridades administrativas encargadas de salvaguardar en estos casos los derechos fundamentales de la población impactada tienen un especial grado de responsabilidad, tanto en la fase de diseño como en el de implementación, para que las obligaciones de mitigación de las consecuencias sociales previstas en la licencia ambiental se honren cabalmente. Igualmente, es pertinente indicar que, ante el enorme impacto de este tipo de obras sobre las personas, debería llevar, en algún momento no muy lejano, a quienes toman las decisiones políticas públicas en esta materia a plantear otras alternativas, como las propuestas por la CMR.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MINISTERIO PÚBLICO

*De la lectura de los pasajes anteriores de esta sentencia vale destacar que el grupo de derechos principalmente amenazados y potencialmente violados, comprende, entre otros, el derecho (i) a tener una vida digna, (ii) al mínimo vital y (iii) a la vivienda digna, al (iv) trabajo y a la (v) seguridad alimentaria. También existe, como se vio, un potencial riesgo de afectación del (vi) derechos aun medio ambiente sano.*

*Por último, cabe destacar que se puede afectar gravemente el derecho a la participación pública efectiva, consagrado en los artículos 40-2 de nuestra Constitución, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 23 de la Convención Americana, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

Continúa la Honorable Corte:

*Una vez así garantizada en las fases previas la participación, al efectuar el censo de la población afectada, para no incurrir en violaciones de otros derechos fundamentales, solo se podrá requerir de quien solicite ser incluido en dicho censo el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley o en la licencia ambiental y, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, a menos de que se demuestre lo contrario, las declaraciones y pruebas aportadas por quien considera que deriva afectación de la construcción del proyecto. En este sentido, si la empresa considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Finalmente, exigir que una persona alegue la condición dentro de un término definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que, como se vio en otro pasaje de esta sentencia, la afectación por causa del proyecto puede surgir paulatinamente.*

(...)

*En lo referente a la elaboración del censo mismo, no considera la Sala que se hayan empleado los medios razonables para que la participación pueda considerarse efectiva. Elaborar unos listados y*

<sup>1</sup> Señala la norma citada: “Artículo 25:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

*hacer unas convocatorias por medios, que fue esencialmente lo que se hizo, resulta insuficiente cuando hay muchos intereses de tantas personas de por medio, en especial en sitios rurales donde las comunicaciones muchas veces son precarias.*

*Es cierto que el proyecto es de amplio conocimiento público por las noticias en los periódicos y noticieros regionales y nacionales, y por este hecho, la empresa alega que eran hechos notorios la zona de las actividades del proyecto y las labores que se realizarían. Sin embargo, la Sala anota que en ninguna medida puede esto remplazar la interacción directa con las comunidades afectadas, y tampoco puede ser razón para afirmar que era evidente el conocimiento de la hidroeléctrica por parte de todos los afectados.*

(...)

De lo expuesto, resulta claro que la empresa EMGESA S.A debe materializar sin dilaciones, las medidas compensatorias correspondientes a los hermanos, PEDRO, OMAR y AMPARO SUAREZ VALENZUELA, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional, los cuales han sido vulnerados. De igual forma, el reasentamiento no debe generar cargas a los afectados, ni incertidumbre por las reglamentaciones exigidas para hacer efectivo acceso de medidas compensatorias.

#### **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'". (Sentencia SU-174-2021).

#### **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Elemento esencial del debido proceso y la recta administración de justicia**

El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción



personal del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida. (Sentencia SU-174-2021).

## PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

### 1. Legitimación por activa y pasiva dentro de la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa se encuentra satisfecho este requisito de legitimación por activa y pasiva, tanto, que el decreto 2591 de 1991, en su artículo 10°, señaló que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Ahí mismo, acuñó la faculta de promoverla a través del defensor del pueblo y los personeros municipales, significa, a través de ministerio público, se procurar iguales derechos fundamentales, como en el caso que atañe, se trata de iusfundamentales, en defensa y favor de Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, a través de Personería Municipal de Gigante.

De igual forma la legitimidad por pasiva, es contra quien se dirige la acción de tutela, según como corresponde al enunciado del artículo 13 de la normativa ut supra, la acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Así las cosas, no cabe duda que la identidad de la parte demandada, contra quien va dirigido el presente mecanismo constitucional, no son otros que ENEL COLOMBIA, antes Emgesa S.A. E.S.P., Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y Reinaldo Suarez.

### 2. Inmediatez.

Se cumple el requisito de inmediatez, ya que la vulneración alegada es actual y permanente. La demora en el ejercicio de la acción de tutela es válida, pues los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, no conocían de la flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, la manifiesta desatención a los principios de imparcialidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, desde la configuración de esos defectos, ahora concita la anulación de sentencias de tutela que fueron proferidas al interior de los radicados 2014-00252-00 y 2015-00088-00, circunstancias que apenas se pusieron de presente cuando recibieron atención y asesoría por parte de la Personería de Gigante, desde el mes de agosto de 2021, mediante Oficio DP- 191, esta Personería, requirió para revisión, los expedientes radicados 2014-00252-00 y 2015-00088-00.

Con todo, no cabe duda que, las partes a las que se le procura sus derechos fundamentales por intervención del Ministerio Público, han ejercido los medios judiciales comunes en defensa de sus derechos, pese a su ineficacia, por un lado, destacar que los herederos agotaron el procedimiento de sucesión intestada que daba lugar con posterioridad a la muerte de MARIA EMMA SUAREZ, que a la fecha no ha surtido mayor relevancia, la notarse que ENEL COLOMBIA, se mantuvo por desatender ese trabajo de partición. Y por último advertí la iniciación de la acción de tutela radicada bajo el numero 2015-00088-00, que buscaba protección y amparo a derechos fundamentales de los hermanos Suarez Valenzuela, obtuvieron con esto una decisión sesgada, con desconocimiento del principio de imparcialidad y objetividad, luego, se promovió impugnación que tan siquiera fue vista las irregularidades decantadas en la narrativa del acontecer fáctico.

### 3. Subsidiariedad.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de los particulares.

No obstante, demanda importantes condiciones de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad, en la medida en que este amparo constitucional sólo puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3 Const.).

Desde luego, este requisito, se encuentra configurado, satisfecho, en sentido que la única manera de buscar la invalidez de las sentencias de tutelas proferidas al interior de los radicados 2014-00252-00 y 2015-00088-00, se logra por la detección de las vías de hecho y luego la alegación a través del mismo trámite constitucional de acción de tutela, por tanto, no hay otro mecanismo de defensa judicial efectivo.

### CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, tenemos, que los hermanos Pedro y Amparo Suarez, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, personas de escasos recursos, especialmente, Pedro Suarez, quien deambula en las calles del municipio de Gigante sin encontrar un techo que le garantice vivienda en condiciones dignas.

Como primera medida, tenemos que del contexto que narra los hermanos Suarez Valenzuela, ninguno desconoce que la extinta, MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA, falleció meses atrás que diera inicio el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, con las respectivas encuestas socioeconómicas. Para esa época, encontrándose ocupado por Reinaldo Suarez, se acuña como único poseedor del inmueble que correspondía y de conocimiento público, poseído por MARIA EMMA SUAREZ q.e.p.d., razón para desvirtuar la premisa que siempre ha sostenido Reinaldo Suarez, logrando un pronunciamiento judicial a conveniencia, no obstante, se le reconoce de igual forma calidad de afectado del proyecto hidroeléctrico.

Es prudente referirle a la vista judicial, que existe elementos cognoscitivos, que merecen especial atención, pues con estos se condensa con suficiencia la tesis que MARIA EMMA SUAREZ, como causante dejó un activo con la naturaleza jurídica de posesión y que, por disposición legal, merecía ser discutido y adjudicado por juicio de sucesión ante la disparidad de los deseos de los herederos.

Un primer elemento que debe ser examinado por la vista judicial, sin duda, la prueba 1, copia simple del predio de mayor extensión denominado Finca Villa Santiago, propietario Hernan Tovar, con un área de 3,050 metros<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de Gigante, vereda Veracruz, polígonos levantados en enero de 2003, archivo que para esa época se encontraba en custodia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Del mencionado, se avista como se encontraba fraccionado el predio de mayor extensión Villa Santiago, en lotes que de manera individual se distinguía quien o quienes venía ejerciendo la posesión de manera regular, pacífica e ininterrumpida. Desde luego, dentro de los polígonos se observa que, para enero de 2003, MARIA EMMA SUAREZ, disfrutaba de un lote de terreno en la vereda Veracruz. Esta evidencia de entrada coloca en entredicho la afirmación de Reinaldo Suarez, al autoproclamarse poseedor de más de 40 años del lote de terreno en el que se hizo censar para acceder de manera individual a compensación económica, así lo manifestó en la encuesta socioeconómica.

Luego, más tarde, se aprecia certificación emitida por el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Gigante, Sebastián Osorio Quintero, quien hizo constar que MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA, fue beneficiaria de proyecto adelantado en el año 2005 de mejoramiento de 25 m<sup>2</sup> de piso,

9 m2 de cubierta e instalación 6 ML de tubería sanitaria, por residencia que se ubicada en el centro poblado Veracruz. (Ver prueba 10)

Siguiendo la misma línea, se halla prueba que fue producida por Electrohuila S.A. E.S.P., a cargo de la asistente comercial división zona centro, Sandra Ximena Mendez Cadena, hizo constar que la cuenta con código: 303090535, que fue matriculada el 30 de marzo de 1995 a nombre de MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA y, el 27 de marzo de 2009, mediante formato de actualización se hizo el cambio de titular a nombre de Reinaldo Suarez. (Ver prueba 10, página 2).

No obstante, se le une, prueba que emitió la Junta administradora del acueducto de las veredas Rioloro y Veracruz, Nit. 900273191-2, en la que el presidente y tesorero del acueducto, certificaron que la señora MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.500.382, era beneficiaria del servicio de acueducto en la vereda Veracruz, desde el mes de enero de 1997. (Ver prueba 10, página 3).

Esos elementos se erigen con fuerza, para desnaturalizar la única prueba que aporto Reinaldo Suarez, ante Emgesa S.A., para acceder a la compensación, únicamente manifestó mediante declaración extrajudicial que era único poseedor ejerciéndola sobre el lote de terreno donde fue censado por más de 40 años. Con esto, queda claro que Enel Colombia, no realizó ninguna tarea tendiente a comprobar la posesión que supuestamente gozaba Reinaldo Suarez, la realidad obedecía que MARIA EMMA, si la ostentó por muchos años. Con todo, se le une, declaración extrajudicial, rendida por Ismael Pedroza Trujillo y Hernán Tovar, quien al unísono afirmaron que la señora MARIA EMMA SUAREZ, tenía un lote de terreno en la vereda Veracruz, que esta ejerció la posesión desde 1959, hasta 2008, último año de su fallecimiento, luego este predio fue ocupado por Reinaldo Suarez. (Ver prueba 11).

Ante semejante circunstancia que se encontraba la situación jurídica del lote de terreno que poseyó en vida la extinta MARIA EMMA, que de este se derivaron derechos sucesión entre los hermanos, luego que, a la postre, fueron pasados por inadvertidos, de tal manera, que Reinaldo Suarez, logró mediante artimañas orden judicial de reasentamiento individual, pues, para la vista judicial de momento, únicamente se basó en el censo que presento la compañía Emgesa S.A., por notorias razones, solo se hallaba en el lugar, el día del censo, Reinaldo Suarez. Debe mencionarse que Reinaldo, con posterioridad al censo, es que constituye una declaración extrajudicial, introduciendo afirmaciones falsas, pues debía sostener lo que había manifestado el día de la encuesta socioeconómica. Nótese que, con esas artimañas, Reinaldo Suarez, acudió ante la Procuraduría 11 Judicial II, Ambiental y Agraria para el Departamento del Huila, le garantizaran y salvaguardara sus derechos fundamentales, una vez la compañía Emgesa S.A., le comunicó de la suspensión de las negociaciones.

El Procurador de momento, sin duda, ejerció defensa de los presuntos derechos fundamentales conculcados por la compañía, en favor de Reinaldo Suarez, fue enfático en mencionar que había un predio o lote de terreno que se discutía su posesión, por un lado, los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez, alegando que tenían igual derecho sobre el inmueble por derivarse derechos de sucesión, aquellos que pasó inadvertido Reinaldo Suarez, cuando se le convocó al proceso de sucesión intestada que decidió repudiar, porque tenía una tutela que había ganado.

La complejidad de este asunto radica en el momento mismo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, admitió acción constitucional de tutela, por el radicado 2014-00252-00, sin vincular al trámite, a los hermanos herederos de Reinaldo, estos son, Pedro, Omar y Amparo Suarez, luego, por solicitud de la compañía Emgesa S.A., insistió en la vinculación de los hermanos, quienes debían procurar por igual o mejor derechos, que el resultado del fallo les podría perjudicar, situación que fue inadvertida por el despacho nuevamente, sin emitir pronunciamiento al respecto. Como era previsible que el resultado de la sentencia fuera favorable a los intereses de Reinaldo Suarez, sin controversia alguna, pues, a espaldas de Pedro, Omar y Amparo Suarez, se surtió un proceso con flagrante violación a derechos fundamentales de estos últimos, se le negó el acceso a la administración de justicia, a un debido proceso, defensa y contradicción, en otras palabras, el funcionario judicial configuró una vía de hecho, que aún permanece en el tiempo, desconocedora de iusfundamentales de gran valor jurídico, tal circunstancia es de relevancia constitucional.

Al cabo de un año más tarde, la misma Procuraduría, promovió demanda de tutela, en defensa de los intereses de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez, en el libelo de la demanda el Procurador fue enfático en exponer que los hechos tenían su génesis en los discutidos con anterioridad ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, luego del reparto, correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, conocer del asunto que se radicó bajo el número 2015-00088-00, esto representa lo siguiente, (i) que la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, por segunda oportunidad, radica tutela en similares hechos, además involucraba a Reinaldo Suarez, pero no lo vinculaba. (ii) La compañía Emgesa S.A., es nuevamente demandada para sustentar y oponerse a las pretensiones de la demanda que redundaba en asunto del que se referiría haciendo hincapié que fue la orden del despacho concederle la medida compensatoria únicamente a Reinaldo y, no mencionar demás hermanos, entonces, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal sería el único competente en modificar o revocar el resultado dado con anterioridad. (iii) Pasa por inadvertido que el asunto sometido a su consideración fue de conocimiento en el trámite de la radicación 2014-00252-00, lo que afectaría en forma desproporcionada la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, debió declarar impedido de conformidad con el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, por la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. (iv) Que se halla viciado de nulidad ese trámite constitucional por las circunstancias como se orientó, luego en sede de impugnación el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, desatendió la facultad constitucional de garantizar el debido

proceso y por ende, proteger la recta y eficaz impartición de justicia, nada hizo para corregir el yerro procesal.

***Para el caso sometido a consideración de Juez de Tutela y, visto lo discurrido se deriva, sin duda, en la configuración de cosa juzgada fraudulenta y violación de derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia por omitir deber de notificar actuación previa a la sentencia de tutela.***

Es importante, señalar que, en el caso de marras, existe la necesidad de censurar decisión de tutela proferida en dos momentos por el mismo juzgado cognoscente, con radicaciones 2014-00252-00 y 2015-00088-00, para desarrollar este concepto, es elemental referirnos a la Sentencia SU-627 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, con esta decisión se discutió un trámite de acción de tutela contra otro de la misma naturaleza, admitiendo su procedencia, explicando que cuando se esté ante el fenómeno de cosa juzgada fraudulenta que no fue objeto de revisión por parte de la Corte, es posible dejar sin valor jurídico la decisión de ese proceso, respetando la prohibición del *non bis in ídem*, fundamentando su actuación en el precepto *fraus omnia corrumpit*.

Indicó que “el principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez”. En este sentido, cuando “se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que ‘se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad”, **se puede dejar sin valor jurídico la decisión.**

En la misma sentencia SU-627 de 2015, se desarrollaron los siguientes derroteros:

- **No procedencia de la acción de tutela contra sentencia de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.**

4.3.1. Entre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está el de que no se trate de una sentencia de tutela. En la Sentencia SU-1219 de 2001, a partir de un caso en el cual se cuestiona que la acción de tutela fallada por un juez era improcedente, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿Puede interponerse una acción de tutela contra una sentencia de tutela, alegando que se ha incurrido en una vía de hecho?”. La respuesta fue negativa. Sin embargo, conviene no perder de vista las particularidades del caso, que el propio tribunal destacó al unificar su jurisprudencia sobre la materia, en los siguientes términos:



### Unificación jurisprudencial en la materia.

La Corte ha admitido en el pasado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela. En efecto, en sentencia T-162 de 1997,[56] la Corte concedió una tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en negarse a conceder la impugnación del fallo de tutela de primera instancia con el argumento de que el poder presentado para impugnar no era auténtico, pese a que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso. Por otra parte, en sentencia T-1009 de 1999,[57] **se concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.**

La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela en casos de fraude.**

En la Sentencia T-218 de 2012, este tribunal reconoció que la regla de que la tutela no procede contra sentencias de tutela no puede ser absoluta. El principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez. En el fallo de tutela, valga decir, en su parte resolutive, es posible distinguir dos partes constitutivas: "(i) la decisión de amparo y (ii) la orden específica y necesaria para garantizar el goce del derecho protegido". Respecto de la decisión, "el principio de cosa juzgada se aplica en términos absolutos conforme a la inimpugnabilidad que la caracteriza", mientras que respecto de la orden, "se ha dicho que puede ser complementada para lograr el cabal cumplimiento del fallo". En este contexto, es posible que se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que "se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad". Este fenómeno es más grave cuando el fraude es cometido directamente por el juez o con su anuencia. Con este fundamento, al constatar la existencia de

fraude en una sentencia de tutela que no fue objeto de revisión, para evitar que esta se materialice, este tribunal advirtió que si bien "no puede revocar esa providencia, lo que implicaría hacer un análisis de fondo de la misma y transgredir las consecuencias que emanan una vez finiquitado el trámite de revisión en esta Corporación", si puede, como ya lo hizo en la Sentencia T-104 de 2007, "hacer que esa decisión, por consecuencia, quede sin ningún valor jurídico, respetando la prohibición del non bis in ídem, fundamentando su actuación en el precepto *fraus omnia corrumpit*".

En la Sentencias T-951 de 2013 y T-373 de 2014 este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias[60], bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la *ratio decidendi* de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corrumpit*).
- c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual

En la Sentencia T-272 de 2014, en la que se reitera y aplica el precedente de la Sentencia T-218 de 2012, este tribunal advierte que la prohibición de interponer acciones de tutela contra sentencias de tutela, "no puede confundirse con la competencia general de la Corte para interpretar y excepcionalmente modular los efectos de las decisiones judiciales dictadas en procesos de tutela". Así, pues, se precisa que:

*(...) es posible interpretar y modular los efectos de una decisión en firme, en un escenario complejo e irregular que, de continuar, terminaría por afectar derechos fundamentales de otras personas, poner en riesgo la vigencia misma de la Constitución, y, como ocurre en los casos bajo estudio, trastornar la finalidad central de la acción de tutela –a saber la protección de los derechos fundamentales-, todo lo cual encuentra fundamento en el deber de la Corte de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución Política.*



- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.**

Es posible que ocurran vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores a la sentencia.

La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela. En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha y las dos restantes son posteriores a ella. Por su especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.

En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”, como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.

En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de “la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”. En este caso se decidió anular lo actuado en el proceso de tutela y se fijó, a modo de regla, que:

En principio, esta determinación de poner en conocimiento la presunta nulidad se toma dentro del expediente en donde ocurrió la omisión, para que se diga si se sana o no la nulidad. Pero si en las instancias no se hizo y el expediente no fue escogido para revisión, entonces se puede válidamente pedir mediante nueva tutela que se determine que se violó el debido proceso y por ende se dé la orden de nulidad para que se tramite la inicial tutela debidamente.

En la Sentencia T-205 de 2014, este tribunal reitera la diferencia que existe entre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y la acción de tutela contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. Conforme al precedente de la Sentencia T-1009 de 1999, la ratio decidendi de esta sentencia, que confirmó la sentencia objeto de revisión que, a su vez, anulaba lo actuado en un proceso de tutela anterior, es la de que:

Por ello, si no se notificó al tercero que quedaría afectado por el fallo, ciertamente se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso.

- **Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.**

Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

*Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

*Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

**En conclusión**, la Honorable Corte Constitucional, se ha decantado por la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra sentencia de tutela, por una parte, cuando el resultado favorable de la sentencia se ha obtenido bajo el concepto de cosa juzgada fraudulenta, también, al observarse actuaciones anteriores que a la sentencia, que se hayan proferido con desconocimiento y desatención al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes y/o terceros interesados en las resultas del proceso que no fueron vinculados e integrado debidamente el contradictorio.

Se pretende Honorables magistrados, que este asunto, sea estudiado por ustedes, se examine la procedencia de la acción de tutela, contra la sentencia que fue proferida al interior del radicado 2014-00252-00, de fecha 9 de septiembre de 2014, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, que en primera medida, el resultado de la misma fue obtenido con fraude, en la narración de los hechos del libelo de esta demanda se observa como Reinaldo Suarez, únicamente con declaración extra juicio y encuesta socio económica, falta a la verdad, para desconocer la posesión que ejerció MARIA EMMA SUAREZ, por más de 50 años, además, existen pruebas documentales que demuestra y reconoce que la persona que ejerció la posesión de manera pacífica, regular e ininterrumpida, fue la causante, en la casa lote de 1.136 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Veracruz del municipio de Gigante. Que un año más tarde a su muerte, Reinaldo Suarez, sacó provecho, en vista que se acercaban los censos de la población afectada por parte del Proyecto Hidroeléctrico, realizando modificaciones en la cuenta del servicio de energía eléctrica mediante formato de actualización. De ese modo, repudio cualquier hijuela que le correspondiera por el trabajo de partición que acepto el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, indicando, que ya había logrado orden de tutela, que ese predio era de Reinaldo, por estar ejerciendo su posesión.

En ese sentido, resulta frustrante y transgresor de derechos fundamentales la actuación iniciada por el Ministerio Público, Procuraduría 11 Judicial II, Ambiental y Agraria del Huila en defensa de los derechos de Reinaldo, aun conociendo que existía discusión por juicio de sucesión, que se hizo más gravosa la

situación de los hermanos Pedro, Omar y Amparo, cuando iniciada la acción de tutela que se distingue con el radicado 2014-00252-00, olvida el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, integrar debidamente el contradictorio, buscando de esa forma garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, descuido pese que la compañía Emgesa S.A., lo solicitó en su escrito de contestación.

Así las cosas, mediante complacencia de las partes, Procuraduría, Emgesa S.A., y Juzgado Primero Promiscuo Municipal, el señor Reinaldo Suarez obtiene una decisión fraudulenta, alejada de justicia material, dispersa de los principios y valores orientadores del derecho y Constitución Política de Colombia. No puede una persona sacar ventaja de las circunstancias apremiantes, que ahora, mantiene permanente al extremo de la pobreza a un hermano como lo es Pedro Suarez.

Lo dicho, se sostiene y merece el estudio del caso para auscultar la legalidad del fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2014, con radicación 2014-00252-00, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante.

Por otra parte, Honorables Magistrados, es procedente, abordar de la misma forma el estudio de esta acción de tutela, por cumplirse con el siguiente requisito de procedencia: *Si la acción se de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

La causa de esta acción de tutela comprende dos momentos circunstanciales de relevancia constitucional, en esos interregnos, se desconocería los derechos fundamentales de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, por lo siguiente:

1. El Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario del Huila, promueve acción de tutela a favor de Reinaldo Suarez, contra Emgesa S.A., buscando amparo a derechos económicos y obtención de medida compensatoria por supuesta posesión de un predio que se ubicaba en la vereda Veracruz del municipio de Gigante, luego, en su demanda menciona que hay derechos herenciales en medio respecto de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez, por la causante MARIA EMMA SUAREZ VALENZUELA. **(El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante conoce, bajo el radicado 2014-00252-00, admite sin vincular a los hermanos de Reinaldo e integrar debidamente el contradictorio)**

2. La compañía una vez notificada de la acción de tutela presentada por el Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario del Huila, descorre el traslado de la demanda, solicita se vinculen a los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, pues resultarían afectados con el resultado o sentido del fallo. ***(El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante conoce de esa contestación en nada se pronuncia al respecto y permite que continúe el trámite).***
3. Luego, un año más tarde, El Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario del Huila, presenta acción de tutela, procurando los derechos de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez, contra la compañía Emgesa S.A., la cual es repartida con el radicado 2015-00088-00 y conocida por el mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, quien debió declararse impedido, pues con anterioridad había conocido de los mismos hechos, también se discutiría en su seno, la decisión proferida por este el 9 de septiembre de 2014, por la radicación 2014-00252-00, luego de surtirse la admisión, No vincula al trámite al señor Reinaldo Suarez, al final de los términos de la acción de tutela y ventilando todo con mira a la decisión que debía mantener firme (9/9/2014), declara la improcedencia del amparo. ***(Evidente negación del derecho fundamental a la administración de justicia).***
4. En sede de impugnación, correspondió el conocimiento de la tutela 2015-00088-00, al Juzgado Segundo Promiscuo Civil del Circuito de Garzón, quien, teniendo la facultad de observar el trámite constitucional, advertir de la irregularidad cometida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, asumiendo conocimiento y no declararse impedida, en nada se manifestó. ***(Evidente negación del derecho fundamental a la administración de justicia).***

De ese modo, Honorables Magistrados, se ha decantado en la presente demanda de acción de tutela, dos yerros jurídicos de relevancia constitucional, que se han agotado todos los recursos y medios de defensa judicial y circunstancias que han mantenido inane en el tiempo cualquier esfuerzo por el restablecimiento de los derechos fundamentales de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, tras las irregularidades e injusticias soportadas, pues la acción de tutela es el único remedio y mecanismo existencia que permitiría conjurar semejante quebrantamiento del ordenamiento jurídico.

## PRUEBAS

### Documental:

1. Copia simple de polígonos de la Finca Villa Santiago. (1 página)
2. Copia simple encuesta socioeconómica a Reinaldo Suarez. (20 páginas).

3. Copia simple dirigida a Emgesa, suscrita por Omar, Pedro y Amparo Suarez Valenzuela. (1 página)
4. Copia simple Oficio PQ-GPP-COJ-5864-13, suscrito por JHON JAIRO HUERTAS AMADOR. (1 página).
5. Copia simple de demanda acción de tutela 2014-00252-00 y anexos. (142 paginas).
6. Copia simple trabajo de partición y anexos. (11 páginas)
7. Copia simple de diligencia de requerimiento ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón. (1 página).
8. Copia simple de demanda acción de tutela 2015-00088-00 y anexos. (349 páginas).
9. Copia simple cuaderno de segunda instancia de tutela 2015-00088-00. (32 páginas).
10. Copia simple de certificaciones, Alcaldía de Gigante- Electrohuila y Acueducto de Rioloro y Veracruz. (3 páginas).
11. Copia simple declaración extrajuicio de Hernan Tovar e Ismael Pedroza. (1 página).
12. Oficio DP-191 del 18/8/2021. (1 página).

#### ANEXOS

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Acta de posesión como personero municipal.
3. Copia simple cédula de ciudadanía Pedro Suarez.
4. Copia simple cédula de ciudadanía Omar Suarez.
5. Copia simple cédula de ciudadanía Amparo Suarez Valenzuela.
6. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

#### CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por estos mismos hechos.

#### PETICIONES

Conforme con lo expuesto en los hechos mencionados, y las evidencias aportadas a su Despacho, que puedan servir como prueba, respetuosamente ruego a su señoría:

- **TUTELAR**, los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, independencia e imparcialidad del funcionario judicial de los ciudadanos PEDRO SUAREZ, OMAR SUAREZ y AMPARO SUAREZ VALENZUELA.



- **DECLARESE**, sin efectos jurídicos las sentencias de tutela proferidas al interior de los tramites constitucionales que se identifican con los radicados 2014-00252-00 y 2015-00088-00, de fechas 9 de septiembre de 2014 y 15 de abril de 2015, respectivamente, proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante.
- **ORDENAR**, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, rehaga el trámite constitucional, derivado de los radicados 2014-00252-00 y 2015-00088-00, avoque conocimiento en único procedimiento, garantice debido proceso y defensa a terceros interesados, respecto de los hermanos Pedro, Omar y Amparo Suarez Valenzuela, resuelva de fondo, las pretensiones de las partes en cuanto la solicitud de medidas de compensación para los interesados respecto de la afectación causada por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

#### MEDIDA PREVENTIVA

Solicito a su H. despacho, ordenar medidas preventivas que permitan garantizar la efectiva de los derechos de los terceros interesados en la medida de compensación que deba entregar Enel Colombia S.A. E.S.P.

1. Ordenar a Enel Colombia S.A. E.S.P., suspender cualquier negociación que se adelante en favor de Reinaldo Suarez, o tramites notariales de escrituración de inmuebles por concepto de compensación.
2. Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón, suspender solicitud de inscripción en el registro de bienes inmuebles a favor de Reinaldo Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.636.131.

Esta medida preventiva, tienen el ánimo de evitar cualquier maniobra de la compañía o Reinaldo Suarez, que sea dilatoria, intangible y desconocedora de los derechos fundamentales de los perjudicados con la sentencia de tutela proferida el 9 de septiembre de 2014.

#### NOTIFICACIONES

- **Accionante:** En la secretaría de su despacho y/o dirección física Carrera 4 Nro. 2 -41 B/Centro, e-mail: [personeria@gigante-huila.gov.co](mailto:personeria@gigante-huila.gov.co)
- **Accionados:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MINISTERIO PÚBLICO

1. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante: [j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Enel Colombia S.A. E.S.P.: [contactenos.colombia@enel.com](mailto:contactenos.colombia@enel.com)
3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)
4. Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón: Desconocido.
5. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón: Desconocido.
6. Procuraduría 11 Judicial II, Ambiental y Agraria del Huila: Desconocido.
7. Reinaldo Suarez: Residencia en reasentamiento Llano del Virgen, municipio de Altamira Huila, también podrá ser notificado a través de la compañía Enel Colombia S.A. E.S.P.

De usted su señoría,

JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR  
Personero Municipal.

Con la aquiescencia,



PEDRO SUAREZ  
C.C. 12.205.922

OMAR SUAREZ  
C.C. 7.691.489

AMPARO SUAREZ VALENZUELA  
C.C. 55.111.981



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.205.922

SUAREZ

APELLIDOS  
PEDRO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1960

GIGANTE  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 O- M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-NOV-1982 GIGANTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Gigante*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1903400-00559346-M-0012205922-20140401 0037786962A 1 7112804900



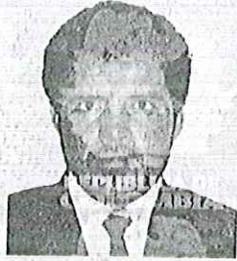
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.691.489

SUAREZ  
APELLIDOS

OMAR  
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1972  
GIGANTE  
(HUILA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	B+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-DIC-1990 NEIVA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GONZALEZ

INDICE DERECHO



A-1803400-50163381-M-0007691489-20080211 0137508040A 01 221357054



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.111.981  
SUAREZ VALENZUELA

APELLIDOS  
AMPARO

NOMBRES

AMPARO SUAREZ

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1966

GIGANTE  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

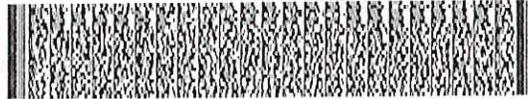
1.58 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-SEP-1990 GIGANTE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4400100-00745363-F-0055111981-20150911

0046372506A 1

44385195

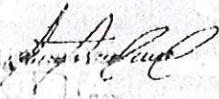


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.117.531.852**  
**RAMOS CUELLAR**

APELLIDOS  
**JHONATAN FERNANDO**

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-MAY-1994,**

**FLORENCIA**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**

ESTATURA

**O+**

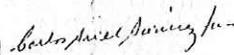
G.S. RH

**M**

SEXO

**25-MAY-2012 FLORENCIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-4400100-00385581-M-1117531852-20120629

0030406188A 1

38351769



**DP. 191.**

Gigante, Huila, 18 de agosto de 2021

Al contestar favor citar número de oficio y asunto

Doctor

**DIEGO ANDRES SALAZAR MORALES**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Gigante.

**Asunto:** Solicitud copias expediente.

**Ref.** Procesos radicación 2014-00252-00 y 2015-00088-Acciones de tutela.

Cordial Saludo:

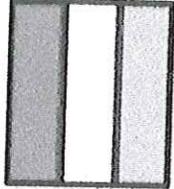
La Personería Municipal de Gigante, respetuosamente le solicita copia completa de los expedientes proceso con radicado 2014-00252-00, acción de tutela, cuyo demandante es REINALDO SUAREZ, contra EMGESA S.A. E.S.P, y 2015-00088-00-acción de tutela, cuyo demandantes son OMAR, PEDRO y AMPARO SUAREZ, contra EMGESA S.A. E.S.P.

Es de precisar que la presente corresponde a una actuación válida ante una entidad pública, en defensa del interés general, buscando garantizar derechos y garantías fundamentales de la población y, no pretende injerencia indebida en las labores de la entidad pública.

Atentamente,

**JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR**

Personero Municipal

	<b>CONCEJO DE GIGANTE</b> <i>Nº. 891.180.176-1</i>	COD FORMATO:	SCM001	
		VERSION	1	
	ACTAS DE POSESION	FECHA DE APRBACION	31/10/2018	

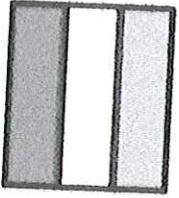
**ACTA DE POSESION DEL DR. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR, COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE POR EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2020 AI ULTIMO DIA DE FEBRERO DE 2024**

En el recinto oficial del Concejo Municipal de Gigante, Departamento del Huila, República de Colombia, hoy, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las once y veinte (11:20) de la mañana, compareció ante la Mesa Directiva de la Corporación integrada por el Honorable Concejal JAIRO SANCHEZ BARRIOS en su calidad de Presidente, Honorable Concejal ANSELMO CRUZ SALAZAR en su calidad de Primer Vicepresidente y el Honorable Concejal FAIBER ROSAS RAMOS en su calidad de Segundo Vicepresidente, y ante los concejales asistentes al acto (Oscar Espejo Buitrago, Nury Gutiérrez Ferreira, Karla Melissa Quimbaya Gaitán, Hernán Rodríguez Trujillo, Daniel Andrés Salas Gutiérrez y Leonor Yaguara Suarez) el DR. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.531.852 expedida en Florencia - Caquetá, con el fin de tomar posesión de conformidad al artículo 171 de la Ley 136 de 1994 del cargo de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, por el PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2020 AI ULTIMO DIA DE FEBRERO DE 2024, cargo para el cual fuera elegido por el CONCEJO MUNICIPAL DE GIGANTE, según consta en el acta número 003 del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), previa realización del Concurso Publico y abierto de méritos para proveer el cargo en mención.

El compareciente, **DR. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR**, presenta los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía número 1.117.531.852 expedida en Florencia - Caquetá.
- Tarjeta profesional
- Certificado de Antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría General de la Nación



	<b>CONCEJO DE GIGANTE</b> <i>Nº. 891.180.176-1</i>	COD FORMATO:	SCM001	
		VERSION	1	
	ACTAS DE POSESION	FECHA DE APRBACION	31/10/2018	

- Declaración de Inhabilidades e incompatibilidades o prohibiciones para ejercer cargo publico
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica Privada.
- Hoja de vida formato único persona natural

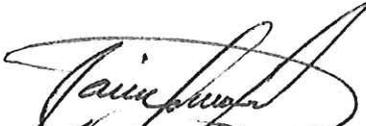
En tal virtud, el señor Presidente del Honorable Concejo Municipal JAIRO SANCHEZ BARRIOS, procede a tomarle el juramento de rigor al Dr. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR, en los siguientes términos:

**Dr. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR** "Invocando la Protección de Dios, ¿juráis defender la Constitución Política y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo?"

El **Dr. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR** respondió: Si, juro.

Así las cosas, el **Dr. JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR** queda legalmente posesionado como Personero del municipio de Gigante, para el periodo institucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, en constancia firman:

  
**JAIRO SANCHEZ BARRIOS**  
 Presidente

  
**ANSELMO CRUZ SALAZAR**  
 Primer Vicepresidente

  
**FAIBER ROSAS RAMOS**  
 Segundo Vicepresidente

  
**JHONATAN FERNANDO RAMOS CUELLAR**  
 Posesionado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: TUTELA 1° INSTANCIA  
Radicación: 41001-22-14-000-2022-00150-00  
Accionante: PERSONERÍA DE GIGANTE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SUAREZ, OMAR SUÁREZ, AMPARO SUÁREZ VALENZUELA  
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE, ENLE COLOMBIA S.A. E.S.P., ANTES EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUÁREZ

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, concordante con los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela propuesta por la PERSONERÍA DE GIGANTE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SUAREZ, OMAR SUÁREZ, AMPARO SUÁREZ VALENZUELA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE, ENLE COLOMBIA S.A. E.S.P., ANTES EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUÁREZ. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión al accionado, para que en un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, rinda informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela.

**TERCERO:** VINCÚLESE a la Gobernación del Huila, Electrificadora del Huila, Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, Alcaldía Municipal de Gigante y a los intervinientes en las acciones de tutela que alude el escrito de la queja constitucional (RADICACIÓN 2014-00252-00 y 2015 00088 00), seguido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que corresponda adoptar en la presente acción.

**CUARTO:** REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE para que remita de manera inmediata los expedientes digitales de las acciones de tutela que menciona el accionante.

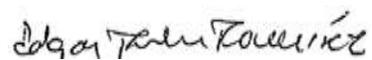
**QUINTO:** DENIÉGUESE la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que la misma tiene relación directa con lo pretendido en la presente acción de tutela, lo que será objeto de pronunciamiento, por tanto, deberán los accionantes estarse a lo resuelto dentro de ésta acción, teniendo en cuenta que los efectos que se pretendan evitar, no escapan a las facultades de ordenación del juez constitucional.

**SEXTO:** ADVERTIR a los accionados y vinculados que de no rendir el informe solicitado en esta providencia se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a las partes. En las respectivas comunicaciones por Secretaría indíquese a todos los intervinientes

la dirección del correo electrónico a través de la cual pueden cumplir las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: TUTELA 1º INSTANCIA  
Radicación: 41001-22-14-000-2022-00150-00  
Accionante: PERSONERÍA DE GIGANTE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO SUAREZ, OMAR SUÁREZ, AMPARO SUÁREZ VALENZUELA  
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE, ENLE COLOMBIA S.A. E.S.P., ANTES EMGESA S.A. E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA Y REINALDO SUÁREZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sobre la imposibilidad de notificación física o electrónica, del señor REINALDO SUÁREZ, parte procesal dentro del trámites constitucional radicado N° 2014-00252-00 y 2015-00088-00, adelantados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante H., en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la vinculado REINALDO SUÁREZ parte demandada dentro de los trámites constitucional radicado N° 2014-00252-00 y 2015-00088-00, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la cual se hará durante el día 21 de junio de 2022 en horas de la tarde y 22 de junio de 2022 en horas de la mañana, debido a la



perentoriedad de la actuación<sup>1</sup>; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

SEGUNDO: DESIGNAR, dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los emplazados en el numeral primero de este auto, desde ya como curador *ad litem* al doctor Larry Tovar Gómez de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá de la tarde y la mañana del 22 y 23 de junio de 2022, respectivamente, para presentar su intervención.

Para la remisión de lo requerido, se dispone el correo electrónico [tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramirez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7291ffc944bb4082b66a23a3a1bc740cd9a2eb9554232e312433e171f1bbfe5**

Documento generado en 21/06/2022 10:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**